

El señor PRESIDENTE.—Propongo que este artículo vuelva á Comisión, para que ella determine el nuevo artículo que se señale. ¿Qué le parece al H. señor León?

El señor LEON.—Perfectamente.

—Consultada la H. Cámara acordó que el artículo volviera á Comisión.

-Sin debate se aprobó el artículo 53 que dice:

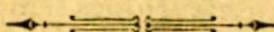
"Art. 53.—La Corte Superior resolverá la apelación dentro de diez días por el mérito de los autos, pudiendo las partes presentar sus informes orales ó por escrito."

—Se levantó la sesión.

Eran las 6 p. m.

Por la Redacción.

CARLOS CONCHA.



**15.^a Sesión del sábado 20 de agosto
de 1910**

Presidencia del H. señor Aspíllaga

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores: Baca, Barco, Barrios, Bernales, Capelo, Castro Iglesias, Diez Canseco, Echenique, Ego Aguirre, Fernández, Irigoyen, León, López, Matto, Montes, Pizarro, Ramírez, Reinoso, Revoredo, Ríos del, Ríos, Ruiz, Salcedo, Samanéz, Saldívar, Sánchez Ferrer, Seminario, Tovar, Torres Aguirre, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F., Bezada y Peralta, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada:

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno contestando el que se le dirigió á pedido del señor Baca, respecto al

bandolerismo que se ha enseñoreado en la provincia de Canas.

Con conocimiento del H. señor Baca, al archivo.

A pedido de dicho H. señor, S. E. ordenó la publicación del anterior oficio.

Del mismo, manifestando en respuesta al que se le dirigió á pedido del H. señor Montes; sobre la aseveración contenida en una correspondencia de Abancay, que ha pasado original el citado oficio al Ministerio de Hacienda para los fines que en él se solicitan, en razón de estar bajo la dependencia de ese Despacho las Juntas Departamentales.

Con conocimiento del H. señor Montes, al archivo.

Del mismo, informando en el pedido de los honorables señores Samanéz, Trelles y Vidal, con el objeto de que ponga término al servicio obligatorio y gratuito que se impone á los indígenas en los departamentos de Apurímac y Ancachs y en los demás lugares de la República donde él exista.

Con conocimiento de los honorables señores Samanéz, Trelles y Vidal al archivo.

A pedido del H. señor Samanéz, S. E. ordenó la publicación de este oficio.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión copia del dictámen de la Comisión de Constitución, en conformidad con el cual esa H. Cámara ha acordado conceder permiso al ciudadano Juan Luis Ugarteche para aceptar y ejercer el cargo de cónsul de la República de Bolivia en la ciudad de Arequipa. A la Comisión de Constitución.

De dos de los señores Secretarios de la misma Cámara, solicitando á pedido de la Comisión de Constitución, la remisión de los expedientes seguidos á los expenitenciados Ramón Allende y Fabián Villalonga.

S. E. dispuso la remisión de los expedientes pedidos.

De los mismos, solicitando, á pedido de la Comisión Principal de Guerra, la remisión de la copia del dictámen expedido por la Comisión respectiva del H. Senado, en el expediente sobre reconocimiento de servicios y reinscripción en el Escalafón del Ejército de D. Eloy Castro,

S. E. dispuso la remisión de la copia certificada que se solicita.

DICTAMEN

De la Comisión de Instrucción en la solicitud de don Alejandro Delgado, sobre dispensa del tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado.

A la orden del día.

PEDIDOS

El señor CAPELO.—Excmo. señor: Hace pocos días tuve el honor de leer un telegrama del Cerro de Pasco, en que se quejaban de que un español se había hecho posesión de una mina, haciendo fuerza con un revólver; y se pedía garantías al señor Ministro de Fomento.

Ahora recibo otro telegrama que dice: (leyó) Como se vé, Excmo. señor, se ha puesto guardias en una mina sin orden judicial. Sólo con mandato judicial se pueden colocar guardias, y lejos de tomarse medida alguna en defensa de la propiedad allanada, aparecen guardias consolidando la usurpación. Si el señor Ministro de Fomento hubiera contestado la nota que se le dirigió, sabríamos á qué atenernos, pero como no la ha contestado, ruego á VE. que se mande este telegrama al señor Ministro y se le reitere el pedido.

El señor PRESIDENTE.—¿Al Ministerio de Gobierno, ó al de Fomento?

El señor CAPELO.—Al Ministerio de Fomento, que me parece que es el que proteje la explotación de minas.

El señor PRESIDENTE.—Perfectamente H. señor, se pasará el oficio.

El señor CAPELO.—Tengo que hacer otro pedido, Excmo. señor, que se relaciona también con el Ministerio de Fomento.

La provincia de Canta tiene bastantes minas que han sido objeto de muchas denuncias, de manera que casi puede decirse que se está formando en Canta un emporio de

riqueza como se formó en Yauli después del Cerro de Pasco. Esta provincia—la de Canta—siempre ha tenido un delegado de minería, pero ahora resulta que por un decreto del Ministerio de Fomento, se ha suprimido el delegado de minería de Canta, y se ha refundido este servicio en el delegado de minería de Huarochirí. Como sabemos, no es fácil trasladarse de la provincia de Canta á la capital de la provincia de Huarochirí, de manera que esto trae perjuicios muy serios á la explotación minera de esa provincia; y no creo que el Ministerio de Fomento tenga interés en impedir el desarrollo de la minería en Canta. Además, estas delegaciones las pagan los mismos mineros, por manera que eso no significa para el Gobierno ni gasto ni economía.

En vista, pues, de que esta medida causa daño enorme al desarrollo de la minería en la provincia de Canta, y que carece además de objeto, pido que se oficie al señor Ministro de Fomento para que informe porqué poderosos motivos ha dictado esa medida; y si no son tan poderosos que se sirva derogar el decreto.

El señor LEON.—Con ocasión del pedido que acaba de formular el señor Capelo, debo hacer una ligera rectificación. Es cierto que el servicio minero corría á cargo de un delegado especial en la provincia de Canta, pero hace tiempo que eso se suprimió; y en los últimos años ha corrido á cargo del Juez de Primera Instancia menos antiguo de Lima, el que lo ha servido satisfactoriamente; de modo que no hay razón alguna para encargar ese servicio al delegado de Huarochirí, porque como dice el H. señor Capelo, las comunicaciones entre Canta y Huarochirí son muy difíciles; y la vía de la cordillera queda cerrada entre ambas por espacio de ocho meses en el año. Así es que yo me adhiero al pedido del H. señor Capelo.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio.

El señor REINOSO.—El año de 1907 tuve el honor de presentar un

proyecto de ley tendente á establecer una caja de previsión para los empleados públicos. Ese proyecto pasó á informe del Ejecutivo, el que no lo ha devuelto, apesar de haberse reiterado oficios el año anterior á instancias mías.

Es necesario, que si ese proyecto tiene importancia, sea tratado por la Cámara; si tiene algunos errores ó deficiencias, los señores de la Comisión los subsanarán y en el momento del debate se podrá completar, ó bien será desecharlo si es que no tiene valor alguno; pero es cosa muy rara que los empleados públicos no merezcan el menor interés, hoy que las Cámaras están dedicando su atención preferente á la ley sobre el riesgo profesional, en resguardo de la clase obrera; no es posible mirar con indiferencia un proyecto de esa naturaleza y por eso ruego á V.E. que recomiende á las comisiones se dignen recabar el proyecto del Gobierno y emitir su dictámen con ese informe ó sin él.

El señor PRESIDENTE.—Haré la recomendación que Su Señoría solicita.

ORDEN DEL DIA

Proyecto sobre accidentes del trabajo

El señor PRESIDENTE.—Continúa la discusión del proyecto sobre accidentes del trabajo. Se pone en debate el artículo 54.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún señor Senador, se procedió á votar el artículo y fué aprobado.

Dice así:

“Artículo 54.—Si los accidentes se produjiesen en las minas, en las oficinas metalúrgicas ó en las haciendas de beneficio, la diputación ó la delegación de minería ejercerá las funciones del Juez de Primera Instancia, debiendo los jueces de paz remitir á ellas los actuados que practiquen en los casos prescritos por esta ley.

Si la diputación ó la delegación comprende dos ó más provincias, sólo en la provincia en que resida el diputado ó delegado, se obser-

vará esta disposición, debiendo intervenir en las demás el Juez de Primera Instancia, conforme á la regla general establecida.”

—Se leyó puso en debate y sin observación, se aprobó el artículo 55 del proyecto que dice:

“Artículo 55.—En todo caso hay lugar al recurso extraordinario de nulidad, el cual se interpondrá dentro de tercer día de notificado el fallo de vista. Recibidos los autos por la Corte Suprema, resolverá sin más trámites la vista fiscal, pudiendo las partes presentar sus informes orales ó por escrito.”

—El señor PRESIDENTE.—Se pone en debate el artículo 56.

El señor LEON.—Pido que se dé lectura al artículo.

El señor SECRETARIO (leyó):

“Artículo 56.—Ejecutoriada la sentencia, produce los efectos del artículo 1197 del Código de Enjuiciamientos Civil.”

El señor BARCO.—Yo creo que sería mejor detallar aquí el artículo del Código que se cita, porque siempre es molestoso, ya para el interesado, ya para el abogado tener que buscar una ley que se va á cumplir, siendo tan corto el artículo, sería mejor especificarlo; propongo esto á ver si la Comisión lo acepta.

El señor LEON.—Por mi parte no hay inconveniente, porque evidentemente la referencia en esto quiere decir de los efectos de cosa juzgada, así es que puede agregarse como dice el H. señor Barco.

El señor PRESIDENTE.—Habrá que decir entonces: conforme al artículo 1197 del Código de Enjuiciamiento Civil.

El señor BARCO.—Con cargo de redacción.

El señor PRESIDENTE.—Permítame el H. señor Barco que éste no es el caso de con cargo de redacción; sino de insertar ó no el artícu-

lo, como Su Señoría dice.

El señor SALCEDO. — Yo iba á pedir, Excmo. señor, que este artículo volviera á Comisión, para que lo reforme en vista de las ideas emitidas, porque esta ley, que es para los obreros, me parece que debe ser muy clara y es mejor que ellos sepan qué van á obtener, una vez que consigan la sentencia ejecutoriada.

— Consultada la H. Cámara, acordó que el artículo volviese á Comisión.

— Sucesivamente fueron leídos, puestos en debate y sin observación, aprobados los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64, cuyo tenor es el que sigue:

Art. 57.—La víctima y los interesados en percibir las indemnizaciones, gozarán de beneficio de insolvencia, sin que sea necesaria declaración judicial.

Art. 58.—En estos juicios no es obligatorio el uso de papel sellado ni la firma de letrado.

Art. 59.—Las transacciones y los desistimientos en los litigios sobre derecho á indemnización ó sobre su cuantía, no serán válidos mientras no sean aprobados por el juez.

Art. 60.—En el término de tres años, á contar de la fecha en que se dejarán de cobrar las indemnizaciones, prescribe el derecho á continuar percibiéndolas.

Art. 61.—Cualquiera de las partes podrá demandar dentro del término de tres años, la revisión del fallo de la transacción sobre las indemnizaciones. La demanda debe fundarse en la muerte de la víctima como consecuencia del accidente, ó en la modificación sobrevenida en el grado de incapacidad, para cuyos únicos fines no se considera ejecutoriada la sentencia.

Art. 62.—El recurso de revisión se presentará ante la primera sala de la Corte Suprema.

Esta pedirá vista al fiscal, y oídos los informes verbales ó escritos de las partes, concederá ó denegará la revisión.

La Sala antes de resolver puede pedir, si lo tiene á bien, la remisión

de los autos cuya revisión se pretende.

Art. 63.—Declarado haber lugar á la revisión, se remitirá el expediente al juez ordinario de la causa, para que proceda á pronunciar nueva sentencia, siguiendo los trámites fijados en esta ley.

Art. 64.—De la resolución de la Corte Suprema, concediendo ó denegando la revisión, no ha lugar á recurso alguno.

— Se leyó y puso en debate el artículo 65, que dice:

Art. 65.—En cualquier estado del juicio, el juez, á solicitud verbal de la víctima, ó de alguno de los interesados, puede decretar asignaciones provisionales que se ejecutarán no obstante apelación.

El señor PRESIDENTE. — El H. señor León se servirá explicar al Senado, las diferencias sustanciales 6 de forma que pueda tener el artículo.

El señor LEON. — Con el mayor gusto, Excmo. señor. La Comisión de Legislación ha conservado la primera parte del artículo 65 aprobado en la Cámara de Diputados, y se ha limitado á establecer el monto de la asignación provisional, que sería la mitad de la definitiva que le corresponda; aquella asignación permitirá al accidentado, hacer frente á necesidades urgentes. Esta es la razón por la que se le autoriza para que obtenga una subvención extraordinaria ó provisional qué, en manera alguna, daña al obrero, porque su mismo carácter revela que tiende a satisfacer una necesidad urgente, sin desatender desde luego al empresario que vá á pagar esa asignación.

El señor SALCEDO. — Excmo. señor: aquí veo una duda que puede surgir con mucha facilidad y es la siguiente: dice que “en cualquier estado del juicio”; el sitio en que está colocado este artículo puede hacer creer que se refiere á juicio de revisión, porque está al último del título; si se le colocara en otra parte, entonces ya se sabría que se refiere al juicio originario y no al de revisión, porque se podía alegar por los

que están interesados en entorpecer la dación de esta asignación provisional, que este artículo se refiere al juicio en revisión y no al juicio originario. Desearía que el H. señor León tuviera la bondad de decírnos algo sobre el particular.

El señor LEON.—La reflexión del H. señor Salcedo, es convicente, porque al ocuparnos de los procedimientos judiciales, hemos tratado del juicio sumarísimo, que se sigue para declarar la responsabilidad del empresario y para establecer el monto de la indemnización, lo mismo que del juicio de revisión, adoptado por primera vez en nuestra legislación procesal, autorizándolo en el caso de que la transacción dañe al obrero. El medio de obviar dificultades, sería que este artículo volviera á Comisión, para que ésta proponga, si en uno y otro juicio, caben las asignaciones provisionales.

—Hecha la consulta, la H. Cámara acordó que el artículo volviese á Comisión.

—Se leyó y puso en debate el artículo 66 que dice:

Art. 66.—Son nulos los contratos de *quota litis* que celebre la víctima ó las personas á cuyo favor se declaren las indemnizaciones.

El señor LEON.—No sé si se trata de un error tipográfico, entiendo que sí, por que el artículo 66 propuesto por la Comisión de Legislación, trata de materia completamente distinta al artículo 66 del proyecto de la Cámara de Diputados. El artículo del proyecto venido en revisión, se refiere al pacto de *quota litis*, que son los contratos que hacen los abogados tomando la defensa en participación. El proyecto mencionado, lo mismo que el dictámen de la Comisión de Legislación, proponen que esos contratos carezcan completamente de valor, para que los obreros no sufran con ellos la obligación de ceder parte de su indemnización. Así es, pues, que el artículo del proyecto venido en revisión, debe votarse separadamente del que propone la Comisión de Legislación, que se refiere, como se deduce de su tenor, á los

casos de menor cuantía; en los que se dá jurisdicción á los Jueces de Paz para entender en ellos cuando la inhabilitación del obrero sea de ocho días; pero con la taxativa de qué si la inhabilitación pasa de ese tiempo, el Juez de Paz debe inhibirse en seguida.

El señor PRESIDENTE.—Parece que este es un nuevo artículo introducido por la Comisión de Legislación.

El señor LEON.—Así es, Excmo. señor.

El señor PRESIDENTE.—¿Qué lugar le corresponde á este artículo?

El señor LEON.—Vendría á ser un nuevo artículo, que seguiría al 66 del proyecto de la Cámara de Diputados.

—Sin otra observación se dió por discutido el artículo, y procediéndose á votar, fué aprobado.

El señor PRESIDENTE.—Está en discusión el artículo nuevo que propone la Comisión de Legislación.

El señor SALCEDO.—Del texto del dictámen no se deduce que se trata de un artículo nuevo, porque habla de modificaciones. Creo que hay un error en esto y ni es el sitio de colocar este artículo; debería estar colocado al principio del título en que se trata de los juicios, desde que se trata de un artículo previo de jurisdicción, que es siempre por su naturaleza previo.

El señor LEON.—A mi entender, el sitio que le corresponde es éste, porque es un caso excepcional en favor del obrero, que podemos llamar de menor cuantía, una lesión ligera que produce inhabilitación por ocho días. Se prefiere en tal caso la jurisdicción del juez de paz; pero cuando se descubre que la lesión puede durar más tiempo, el juez de paz ha de inhibirse y pasar el proceso al juez de primera instancia. Creo, pues, que encaja el artículo en ese sitio.

El señor SALCEDO.—Tratando.

se del fondo de este artículo, siento no estar de acuerdo con el H. señor León, porque creo que lejos de favorecer al obrero se le perjudica, por cuanto en todo juicio que se inicia va á producirse este artículo previo de jurisdicción; una parte alegará que corresponde al juez de primera instancia, la otra, que le corresponde al juez de paz; uno dirá que la lesión va á durar ocho días, el otro que no va á durar ocho días. Y sobre todo, aquello de quitarle la jurisdicción á un juez que está conociendo en un juicio, es algo completamente inconveniente. Yo creo que este artículo debe desaparecer, porque, repito, lejos de favorecer al obrero, va á perjudicarlo grandemente.

El señor RIOS.—Yo creo lo mismo que el H. señor Salcedo; esto va á dar lugar á juicios de competencia, á apelaciones y entorpecimientos del juicio.

El señor LEON.—Si se suprime el plazo de ocho días que determina la competencia, quizás se obligue al obrero á ocurrir á un juez de primera instancia por un asunto de poca monta. Mi opinión es, pues, que no hay razón para retirar esa parte.

El señor RIOS.—Hay que tener en cuenta, además, que más garantías ofrece el juez de primera instancia, y que la sustanciación ante ese juez es fácil, porque se prescribe que no es necesario el uso de papel sellado, ni la firma de un letrado, de manera que hay toda clase de facilidades.

— Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué desecharado.

— Sucesivamente fueron leídos, puestos en debate y sin observación, aprobados los artículos 67, 68, 69 y 70 del proyecto.

Su tenor es el que sigue:

“Art. 67.—El empresario podrá sustituir las obligaciones por indemnizaciones á que está sujeto por esta ley, por el seguro individual ó colectivo de sus obreros ó empleados, hecho á su costo, sin ningún descuento á éstos, por los accidentes del trabajo, en una sociedad de seguros debi-

damente constituida, conforme á las reglas del Código de Comercio, que sea de las acotadas para este efecto por el Poder Ejecutivo, pero á condición de que la suma que la víctima reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

“Art. 68.—El Poder Ejecutivo formará una Compañía de Seguros, garantizándole el 8 por ciento al año sobre un capital de veinte mil libras, que emplee exclusivamente en asegurar contra accidentes del trabajo.

“Art. 69.—La Compañía que se constituya con la garantía de que se ocupa el artículo anterior, no podrá rehusar ningún seguro de los que solicitan los empresarios en favor de sus obreros ó éstos directamente.

“Art. 70.—El Estado revisará y aprobará la tarifa de la Compañía de Seguros garantizada por él.”

— Se leyó y puso en debate el artículo 71, que dice:

“Art. 71.—Se exonera del pago de los impuestos fiscales, departamentales y municipales los actos de constitución y funcionamientos de las Compañías de Seguros contra accidentes, y de las secciones de igual naturaleza en las Compañías de Seguros sobre los otros riesgos y las pólizas y todos los documentos que éllas otorguen.”

El señor SALCEDO.—En este artículo me parece que la palabra “impuesto” debe sustituirse con la de “contribuciones fiscales, municipales ó departamentales”, porque parece que ése es el espíritu del artículo; la palabra impuestos parece que se refiere á las de consumo; y aquí se quiere liberar de la contribución del 5 % sobre las utilidades.

El señor LEON.—La ley le llama impuesto de registro; parece, pues, que es la palabra más apropiada la establecida por la ley.

El señor SALCEDO.—En ese caso puede decirse: impuestos y contribuciones.

— Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado con la adición propuesta por el H. señor Salcedo.

—Se leyó y puso en debate el artículo 72 que dice:

“Art. 72.—Las pólizas de seguros contra accidentes, efectuados en cumplimiento de esta ley, no serán endosables, ni podrá embargarse su valor.”

El señor SALCEDO. — Aquí podría decirse que no se podrán empeñar; no basta con no endosarlas, no deben darse en prenda.

—Sin otra observación se dió por discutido el artículo y fué aprobado, adicionándose al final de él, conforme á la indicación del H. señor Salcedo, la frase: “ni darse en prenda;” y también con cargo de redacción.

—Sucesivamente fueron leídos, puestos en debate y sin observación, aprobados los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del proyecto.

Su tenor es el que sigue:

“Art. 73.—La póliza de seguros contra accidentes produce acción ejecutiva, ya á favor del obrero y de los personeros de su derecho habiente, ya á favor del empresario, que hubiese cubierto directamente las indemnizaciones.”

Art. 74—El obrero damnificado tiene acción directa contra la compañía aseguradora para el pago del seguro colectivo.

Art. 75—Se prohíbe al empresario pagar las primas con el producto de retenciones del salario, é imponer directa ó indirectamente, al obrero ó al empleado que contrate el seguro que comprende esta ley por su propia cuenta.

Art. 76—El seguro sobre la vida y contra accidentes que tuviesen por su propia cuenta, los obreros ó empleados, ó terceras personas á favor de ellos, no exonerará al empresario de las indemnizaciones que le corresponda servir.

Art. 77—Las acreencias de la víctima de los accidentes ó de los personeros de su derecho habiente por asistencia médica, farmacéutica, gastos de funeral é indemnizaciones temporales, establecidas por esta ley, gozarán del carácter de privilegiadas que confiere la ley á los créditos comprendidos en el artícu-

lo 1009 del Código de Enjuiciamientos Civil.

—Se leyó y puso en debate el artículo 78 que dice:

Art. 78—En los casos de quiebra ó liquidación judicial, el juez ordenará el pago inmediato de las rentas devengadas, y que se oble en la Caja de Depósitos y Consignaciones el capital indicado en el artículo.

El señor SALCEDO. — Esta redacción es deficiente ¿á qué artículo se refiere esto?

El señor LEON.—Habría que revisar toda la ley para encontrarlo.

El señor PRESIDENTE.—Entonces será mejor que vuelva á comisión.

—Consultada la H. Cámara acordó que volviese el artículo á comisión.

—Sucesivamente fueron leídos, puestos en debate y sin observación aprobados, los artículos 79, 80 y 81.

Su tenor es el que sigue:

Art. 79—Toda liquidación voluntaria será nula, y no producirá ningún efecto, si el empresario no cumpliese con saldar las indemnizaciones devengadas en la forma dispuesta por esta ley.

Art. 80—Aunque hubiese trasferencia de la empresa, subsistirá la responsabilidad por las indemnizaciones que son inherentes á aquélla y la asume el nuevo empresario.

Art. 81—El empresario que no pagase puntualmente las indemnizaciones, deberá oblar el capital representativo de la renta, con arreglo á esta ley.

—Se leyó y puso en debate el artículo 82 que dice:

Art. 82—La primera autoridad política ó morística del lugar del accidente, impondrá á los empresarios la multa de una á cinco libras, por las infracciones de los artículos 36 y 37.

El señor SALCEDO—Yo encuentro ciertas contradicciones en el ar-

tículo, por que dice: "La primera autoridad política ó marítima del lugar del accidente; y si este ha tenido lugar en alta mar debe darse aviso á la autoridad marítima del primer puerto peruano á que se arribe.

El señor LEON. —O mejor que se diga: "que conozca el asunto", porque así se completa la idea.

El señor SALCEDO. — Se puede decir: del lugar á que se refieren los artículos 36 y 37.

El señor LEON. —Se puede aprobar, Excmo. señor, con cargo de redacción, porque esto no afecta al fondo de la cuestión; estamos de acuerdo en que tiene que ser con arreglo al artículo 36 ó al 37, y no cabe discusión sobre la autotidad que va á imponer la multa.

El señor SALCEDO. — Sería mejor, Excmo. señor, que volviera á Comisión, como se ha resuelto en otros artículos para que la Comisión reforme la redacción en vista de las ideas vertidas en el debate.

— Consultada la Cámara acordó que el artículo volviese á Comisión

— Se leyó y puso en debate el artículo transitorio que dice:

Artículo transitorio

La presente ley regirá desde el 1º de enero de 1909.

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, 9 de setiembre de 1908.

Rúbrica ds S. E.—Franco.

El señor PRESIDENTE.—La ley debe regir desde su promulgación; la Cámara debe ver si el artículo es ó no necesario, pero de todas maneras yo creo que hay que desechar el artículo tal como está, porque se refiere á una fecha pasada.

El señor CAPELO. — Yo creo, Excmo. señor, que este artículo es contrario al espíritu de la ley; desde que esta ley es conveniente debe regir desde que se dé, y si no es conveniente no debe regir nunca;

así es que yo creo que debe desecharse el artículo.

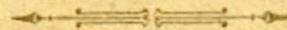
— Puesto en votación el artículo, fue desechado.

El señor PRESIDENTE.—Encazezco á los miembros de las comisiones á las que han vuelto algunos artículos de este proyecto, se sirvan despacharlos á la brevedad posible, para que quede terminada en el Senado la discusión de este proyecto de ley. Se levanta la sesión.

Eran las 5 y 40 p. m.

Por la Redacción.

BELISARIO SANCHEZ DÁVILA.



16º Sesión del martes 23 de agosto de 1910

Presidencia de los HH. Señores Aspíllaga y Salcedo

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores: Alvariño, Arias, Baca, Barco, Barrios, Bernales, Capelo, Carmona, Castro Iglesias, Diez Canseco, Echenique, Ego-Aguirre, Falconí, Fernández, Flores, León, López, Matto, Montes, Moreira y Riglos, Olaechea Pizarro Ramírez, Reinoso, Revoredo, Ríos, Ruiz, Salcedo, Samanéz, Saldívar, Sánchez Ferrer, Seminario, Sosa, Torres Aguirre, Tovar, Treilles, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M.A., Ward J. F., Bezada y Peralta, Secretarios; se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

De dos, del señor Ministro de Gobierno, remitiendo, como contestación al que se le dirigió á pedido del H. señor Capelo, los informes imitidos por el Prefecto de Puno y el parte del Jefe del Escuadrón Gendarmes de Puno, sobre los sucesos ocurridos en los límites de las provincias de Huancané y Azángaro.